

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 871

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de noviembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

Propuesto por el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, actuando en representación de **Andrés A. Almendral Cruz**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución de 17 de agosto de 2006, emitida por el **Pleno de la Corte Suprema de Justicia**, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta (Cfr. fojas 1 a 25 del expediente judicial).

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Tercero:** No consta; por tanto se niega.

**Cuarto:** Es cierto, por tanto se acepta (cfr. fojas 46 a 55).

**Quinto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** El apoderado judicial del demandante estima violado de forma directa, por omisión, el artículo 293 del Código Judicial que establece las correcciones que serán impuestas a los magistrados y fiscales superiores de Distritos Judiciales y a los jueces y fiscales de circuito por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

**B.** El actor considera violado de forma directa, por indebida aplicación, el artículo 297 del Código Judicial, el cual señala que cuando a un servidor público del escalafón judicial o del Ministerio Público de igual categoría, se la haya impuesto más de dos veces la pena de suspensión con privación de sueldo en el lapso de dos años y se haga acreedor a una nueva sanción de la misma índole, perderá el cargo.

**C.** De igual manera, el demandante alega que ha sido violado de forma directa, por indebida aplicación, el artículo 458 del Código Judicial que se refiere a las sanciones que serán impuestas por la comisión de aquellas faltas que no aparecen sancionadas en alguna ley especial, las cuales serán fijadas en atención a la gravedad de la falta, las circunstancias personales del responsable y las agravantes y atenuantes que concurran.

**Descargos de la Procuraduría de la Administración,  
en representación de los intereses de la institución  
demandada.**

Este Despacho disiente de los planteamientos expuestos por la parte actora al indicar que la resolución de 17 de agosto de 2006, dictada por mayoría de votos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se resuelve destituir al licenciado Andrés A. Almendral Cruz del cargo de magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, debe ser declarada nula por ilegal, al infringir las normas legales antes mencionadas.

De la lectura del expediente judicial se desprende que la resolución cuya nulidad se demanda, tiene como antecedente la queja disciplinaria presentada por el licenciado Patricio Elías Candanedo, en aquel momento fiscal segundo especializado en Delitos Relacionados con Drogas, en contra del magistrado Andrés Almendral, con motivo de la actuación desplegada por este último dentro del proceso seguido a Juan Javier Lee Herrera, Exequias Efraín Chávez y otros, por delito contra la salud pública; actuación que a juicio del quejoso demostró un desconocimiento inexcusable de la ley aplicable al caso concreto que se le presentó, vulnerando con esta conducta la elemental función que el ex servidor judicial estaba llamado a desempeñar como administrador de justicia.

Debido a la queja interpuesta y luego de cumplirse con las exigencias procedimentales, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por mayoría de votos, determinó destituir del cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al ahora demandante, al concluir que su actuación se apartó de los deberes que le imponía el Código Judicial, desconociendo las facultades que por Ley han sido conferidas a los agentes del Ministerio Público, afectando con ello el proceso de administración de justicia, pues se impidió que personas identificadas como miembros de una organización delictiva dedicada a la introducción de drogas y armas de guerra al territorio nacional, atravesaran por los rigores de su enjuiciamiento.

Luego de estas consideraciones, procederemos a analizar los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 293, 297 y 458 del Código Judicial.

El apoderado judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido de manera directa, por omisión, el artículo 293 del Código Judicial, pues argumenta que el procedimiento especial que desarrolla el capítulo IX del Libro I del Código Judicial, referente a las correcciones disciplinarias, define claramente las sanciones a que están sujetos los magistrados y demás funcionarios judiciales a los cuales se les siga un proceso de tal naturaleza y que pese a lo anterior, la autoridad demandada tomó una decisión sin considerar la reincidencia o no en la falta, por lo cual conceptúa se ha producido una violación al debido proceso.

En relación a la alegada infracción, esta Procuraduría discrepa de la opinión del demandante, pues como se explica claramente en la resolución de 17 de agosto de 2006 en lo que respecta a la aplicación de las sanciones disciplinarias, “ni el Código Judicial ni el Reglamento de Carrera Judicial establecen un sistema de prelación de sanciones, que obliguen a la autoridad competente a seguir un orden, por el contrario, el artículo 103 del Reglamento de Carrera Judicial, señala que las mismas se imponen en atención a la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido el funcionario judicial dentro de la institución y demás circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la medida.” (Lo subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, se observa que si bien el demandante, como funcionario amparado por la carrera judicial, gozaba de inamovilidad, no resulta menos cierto que tal condición no es de carácter absoluto y en ese sentido, el artículo 279 del Código Judicial prevé las excepciones al mismo.

**“Artículo 279.** (278) Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipales, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados sino por razón de delito o falta debidamente comprobados. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes ejerzan funciones

judiciales ocasionalmente." (Lo subrayado es nuestro).

De la lectura de la norma transcrita se infiere sin mayor dificultad, que en nuestro ordenamiento jurídico es totalmente viable que, ante la comisión de faltas debidamente comprobadas, pueda hacerse efectiva la destitución de los servidores públicos amparados por la carrera judicial, de ahí que devengan infundados los cargos de infracción que sobre el particular hace la parte actora.

De igual manera, el apoderado judicial del demandante considera infringido de forma directa, por indebida aplicación, el artículo 297 del Código Judicial. En tal sentido, argumenta que a su representado le ha sido impuesta la sanción de destitución sin haber sido éste reincidente en la sanción de suspensión, con privación de sueldo, en el lapso de dos años, conforme lo establece la norma y que, por otra parte, la actuación adelantada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no revela ninguna prueba en la que se pueda apoyar la sanción extrema aplicada al actor.

Este Despacho considera que la parte demandante incurre en error al invocar como infringida, por indebida aplicación, la mencionada disposición, pues en la resolución de 17 de agosto de 2006, lo mismo que en la resolución confirmatoria de 27 de marzo de 2007, claramente se expresa como fundamento legal de la medida adoptada el artículo 279 del Código Judicial y no el 297, como equivocadamente indica el apoderado judicial del demandante (Cfr. fojas 25 y 50 del expediente judicial).

En lo concerniente a lo aseverado respecto a la falta de pruebas que sustenten la decisión adoptada, este Despacho advierte que las constancias procesales evidencian la gravedad de la falta cometida, por lo que la mayoría de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia se avocaron a adoptar la decisión correspondiente sin requerir para ello de otros elementos probatorios.

Finalmente, se alega la infracción de forma directa, por indebida aplicación, del artículo 458 del Código Judicial. En lo medular, se sustenta el concepto de infracción en la tesis de que jurídicamente no es posible iniciar un proceso disciplinario contra un servidor judicial e imponerle con posterioridad sanciones previstas en la Ley para el caso de los procesos por faltas a la ética judicial.

Se advierte en el expediente judicial que ocupa nuestra atención, que al resolver recurso de reconsideración sustentado en los mismos términos por la defensa del magistrado Andrés Almendral Cruz contra la resolución de 17 de agosto de 2006, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se pronunció de la forma siguiente:

“... ”

La decisión a la que se arribó en la sentencia de 17 de agosto de 2006 recurrida, como lo demuestra su atenta lectura, no se fundamentó en que a los procesados, ahora recurrentes, se les haya comprobado la comisión de faltas a la ética judicial, como coincidentemente señalan los apoderados judiciales, sino que la decisión allí consignada procedió en virtud que el Pleno de la Corte consideró que la

actuación del Magistrado Andrés Almendral y el magistrado Suplente Rolando A. Quesada Vallespi, dentro de la tramitación del proceso penal seguido a Salomón Hinestroza Asprilla y otros, se apartaron de los deberes que le imponía el Código Judicial...

Para el Pleno de la Corte no se considera acertado el señalamiento de que la destitución sea una sanción exclusivamente aplicable para la comisión de faltas a la ética judicial, tal cual categóricamente lo sostienen los apoderados judiciales de los recurrentes, pues el artículo 279 del Código judicial que consagra la regla general de la inamovilidad de los servidores públicos amparados en la Carrera Judicial, claramente, prevé la excepción a dicha regla, de manera que los servidores públicos amparados por la Carrera Judicial sí pueden ser **destituidos, suspendidos** o trasladados por razón de delito o **falta debidamente comprobados**, sin que la norma, especifique o distinga, tal cual si lo hacen los recurrentes, que la falta que en ella se establece, sea a la ética judicial o disciplinaria. Por tanto no puede concluirse, distinguiéndose, que la destitución sea una sanción que sólo proceda ante la comisión de faltas a la ética judicial..." (Cfr. fojas 49 y 50).

Frente a lo expresado en la resolución transcrita parcialmente, esta Procuraduría considera que tampoco se ha producido la infracción de la norma citada, habida cuenta que conforme se lee en la misma, el artículo 458 no fue aplicado al caso que ocupa nuestra atención.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución de 17 de agosto de 2006 dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ni su acto confirmatorio.

**IV. Pruebas:**

Se aduce copia del expediente administrativo que reposa en la institución demandada.

**V. Derecho:**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1281/mcs